

*Revista Latinoamericana de Estudios Constitucionales (ReLEC). Vol. II N° 1. Jul-Dic 2022
ISSN 2735-6868, pp. 34-53. Fecha de aceptación: 23.11.2022. Fecha de publicación:
01.12.2022.*

Black Lives Matter. Democracia y minorías discretas e insulares

BLACK LIVES MATTER. *DEMOCRACY AND DISCRETE
AND INSULAR MINORITIES*

Eduardo Rogelio Galisteo*
Universidad de Buenos Aires
eduardogalisteo@yahoo.com.ar
eduardogalisteo@derecho.uba.ar

* Universidad de Buenos Aires-Facultad de Derecho. Billinghurst 1859, 7, A CPA, C1425DTK. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. República Argentina. eduardogalisteo@yahoo.com.ar; eduardogalisteo@derecho.uba.ar

Black Lives Matter. Democracia y minorías discretas e insulares

BLACK LIVES MATTER. *DEMOCRACY AND DISCRETE
AND INSULAR MINORITIES*

Eduardo Rogelio Galisteo*
Universidad de Buenos Aires
eduardogalisteo@yahoo.com.ar
eduardogalisteo@derecho.uba.ar

Resumen

El presente trabajo tiene por objetivo analizar el fenómeno del racismo desde la óptica de los derechos universales, el movimiento *Black Lives Matter* y el caso de George Floyd. En primer lugar, examinaremos la cuestión de la segregación racial y los derechos civiles desde el marco normativo de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y el fallo *Brown vs. Board of Education*. En segundo lugar, examinaremos la ley como elemento de cambio y transformación desde la reflexión de los grandes maestros del derecho Owen Fiss y Oliver Wendell Holmes. En tercer lugar, estudiaremos la igualdad y la libertad como valores universales, desde la teoría de Thomas Paine y las enmiendas de la Constitución de los EE.UU. En cuarto lugar, revisaremos el caso de George Floyd y sus implicancias en el movimiento *Black Lives Matter*. Finalmente, trabajaremos con algunas cuestiones relativas a la democracia y las minorías discretas e insulares desde la visión de dos grandes maestros del derecho, Ronald Dworkin y Daniel Ackerman. Culminaremos con la formulación de algunas conclusiones, a modo de propuestas, que solamente aspiran a llevar a la reflexión al lector.

* Universidad de Buenos Aires-Facultad de Derecho. Billinghurst 1859, 7, A CPA, C1425DTK. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. República Argentina. eduardogalisteo@yahoo.com.ar; eduardogalisteo@derecho.uba.ar

Palabras clave:

Derechos civiles - *Black Lives Matter* – George Floyd – democracia – minorías discretas e insulares

Abstract

The present work analyzes the phenomenon of racism from the perspective of universal rights, the Black Lives Matter movement and the George Floyd case. First, we will examine the issue of racial segregation and civil rights from the normative framework of the Constitution of the United States of America and the ruling Brown v. Board of Education. Secondly, we will analyze law as an element of change and transformation based on the reflection of the great masters of law Owen Fiss and Oliver Wendell Holmes. Thirdly, we will study equality and freedom as universal values, from the theory of Thomas Paine and the amendments to the US Constitution. Fourthly, we will review the case of George Floyd and its implications in the Black Lives Matter movement. Finally, we will address some issues relating to democracy and discrete and insular minorities from the vision of two great masters of law, Ronald Dworkin and Daniel Ackerman. We will end with the formulation of some conclusions, by way of proposals, aiming to lead the reader to reflection.

Keywords:

Civil rights - Black Lives Matter – George Floyd – democracy - discrete and insular minorities.

1. Segregación racial y derechos civiles

La carrera por los derechos civiles ha tenido muchos capítulos escritos en la historia. *Brown vs. Board of Education* (347 U.S. 483), al igual que el caso de George Floyd, es penosamente uno de esos. Un 17 de mayo de 1954, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos anunció su fallo en el caso *Brown vs. Board of Education*. Un nuevo capítulo se inició en la lucha por los derechos civiles en la historia de los Estados Unidos (Fiss, 2017: 50). En *Brown*, el tribunal condenó el sistema de castas raciales que había caracterizado durante mucho tiempo a la sociedad estadounidense y, al hacerlo, inició un proceso que desarraigaría instituciones y prácticas profundamente naturalizadas. Con el tiempo, este proceso de cambio resultó tan profundo y profuso que muchos lo han llamado “revolución de los derechos civiles”. Una revolución por y a través de la ley (Fiss, 2017: 50).

El fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos resolvió que la segregación racial en las escuelas era inconstitucional. Esto puso fin a las llamadas leyes Jim Crow¹. Por otra parte, la ejecución de este fallo requirió de la intervención del gobierno federal a través de la Fiscalía General y de la División de Derechos Civiles². Además, la ejecución del fallo se transformó en una acción de clase, cuya ejecución y cuyo control se extendieron durante varios años. Así, se buscó integrar otros sectores de la vida social, escuelas, universidades, ejército, etc.

Como parte del plan, señala Fiss, los jueces federales de todo el sur fueron estimulados a erradicar el sistema escolar dual tradicional, así como también a proteger el derecho al voto y dismantelar la vasta red de prácticas que mantenían a los afroamericanos como ciudadanos de segunda clase. Los nuevos estatutos, más específicamente, la Ley de Derechos Civiles de 1964 y la Ley de Derechos Electorales de 1965, reforzaron estas

¹ Las llamadas leyes Jim Crow fueron leyes que promulgaban actos de segregación racial en todos los aspectos de la vida civil. Ejemplos de estas leyes se encontraban en la segregación en las escuelas públicas, los lugares públicos como comedores, restaurantes, baños, hoteles, canillas públicas para tomar el agua, el transporte público, etc. Las leyes Jim Crow se extendieron en el tejido de la sociedad norteamericana y sus instituciones de manera tal que el Ejército estadounidense también fue segregado. Finalmente, la segregación escolar fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema en 1954 en el caso *Brown v. Board of Education* (347 U.S. 483). Pero ese no fue el final de las leyes Jim Crow, y muchas de las que subsistieron al fallo se anularon por la Ley de Derechos Civiles de 1964 y la Ley de Derecho de Voto de 1965. En muchas oportunidades, señala Fiss, se desplegaron las fuerzas armadas de la nación, como en la crisis de desegregación escolar de la escuela de Little Rock de 1957 y el esfuerzo de 1962 para registrar a James Meredith como estudiante en Ole Miss. Incluso entonces, la ley era fundamental (Fiss, 2017: 50). Muchas de estas integraciones fueron ordenadas y seguidas en forma directa por el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica John F. Kennedy (1961-1963) y el procurador general de los Estados Unidos, Robert Francis Kennedy (1961-1964).

² La División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia fue creada en 1957 con la promulgación de la Ley de Derechos Civiles de 1957. Trabaja para defender los derechos civiles y constitucionales de todas las personas en los Estados Unidos, particularmente de los miembros más vulnerables de la sociedad. La división hace cumplir los estatutos federales que prohíben la discriminación por motivos de raza, color, sexo (incluido el embarazo, la orientación sexual y la identidad de género), discapacidad, religión, estado familiar, origen nacional y estado de ciudadanía.

Desde su establecimiento, la división ha crecido dramáticamente tanto en tamaño como en alcance, y ha jugado un papel en muchas de las batallas fundamentales de derechos civiles de la nación. Los abogados de la división procesaron a los acusados de asesinar a tres trabajadores de derechos civiles en Misisipi en 1964 y participaron en las investigaciones de los asesinatos del Dr. Martin Luther King, Jr. y Medgar Evers. La división hace cumplir una amplia gama de leyes que protegen los derechos civiles de todas las personas. Está dirigida por el secretario de Justicia Auxiliar. Cada sección de la división está dirigida por un jefe de sección y varios subjefes y asesores jurídicos especiales o de litigio. El liderazgo de la división, los jefes de sección, los abogados y el personal administrativo tienen su sede en Washington, D.C.

Departamento de Justicia de los EE. UU. (2021). "Civil Rights Division" [en línea]. Consultado el lunes 11 de octubre de 2021 en <<https://www.justice.gov/crt/about-division>>

victorias en los tribunales y establecieron los principios que surgieron de la nueva fuerza (Fiss, 2017: 50).

2. La ley como elemento de cambio y transformación

Owen Fiss, en su obra *Pillars of Justice. Lawyers and the Liberal Tradition*, nos enseña que la ley es un instrumento de poder y que, muchas veces, los jueces deben recurrir a todos los recursos que la ley pone a su disposición para que se cumplan sus sentencias (2017: 2), pero muchas veces todo eso no es suficiente. La ley es, para el autor, un instrumento de razón y, para su legitimidad, depende de la elaboración de principios basados en valores públicos (Fiss, 2007: 35), lo que damos en llamar valores de época de una sociedad, algo tan importante para el juez al momento de resolver una controversia. Para el autor, la tarea del juez reside en dar sentido a los valores constitucionales mediante la interpretación del texto de la Constitución (Fiss, 2007: 30).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina, en el fallo *Kot*, señala que las leyes no pueden ser interpretadas solo históricamente sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad (Fallos, 216:606). Definitivamente, es importante conocer cuál es la moral de época, por así decirlo, ya que ella dictará, frente a una controversia, la posibilidad de que el juez pueda o no advertir cambios en la sociedad sobre lo que está permitido o no. Como ejemplo, podemos pensar en los ciclistas que circulan por avenidas en carriles no exclusivos y la prohibición expresa que formula la ley de tránsito, lo que ha llevado a varios jueces a reformular estas prohibiciones de tracción a sangre en función de los cambios de la vida diaria, cuando cientos o miles de ciclistas transitan diariamente por avenidas y calles de la ciudad.

Al respecto, Oliver Wendell Holmes Jr., en su célebre conferencia titulada “La senda del Derecho”, pone de relieve que se debe evitar el peligro de la adoración de las antiguallas y recordar que, para nuestros objetivos, el único interés que tiene el pasado es la luz que arroja sobre el presente (2012: 84). Para el autor, no somos plenamente conscientes de hasta qué punto gran parte de nuestro derecho podría ser objeto de revisión solo con producirse un ligero cambio en el ámbito de la opinión pública (Holmes, 2012: 70).

El caso de George Floyd, al igual que *Brown vs. Board of Education*, es un nuevo peldaño en la lucha por los derechos civiles en los Estados Unidos de Norteamérica.

2. La igualdad y la libertad como valores universales

Viajemos un instante al nacimiento de los EE.UU. para entender la real dimensión del movimiento *Black Lives Matter* y el caso de George Floyd.

En primer lugar, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América expresó que “todos los hombres son creados iguales”, ideal que luego tomara el genial Thomas Paine en su obra *Los derechos del hombre* para volver a traer la idea de igualdad como valor universal. Esta obra fue considerada en su época como la biblia de los pobres (Paine, 2008: 8).

En segundo lugar, en su discurso de Gettysburg del año 1863³ Lincoln daba una clara definición de libertad e igualdad que, en mi opinión, es importante tener en cuenta. En su oratoria, señalaba que los padres fundadores de los EE.UU. dieron a luz en este continente una nueva nación, concebida en libertad y dedicada a la promesa de que “todos los hombres son creados iguales (...) y que esta nación, bajo Dios, tendrá un nuevo nacimiento de libertad, y que el gobierno del pueblo, por el pueblo, para el pueblo, no desaparecerá de la faz de la Tierra” (Lincoln, 2019: 6733)

En tercer lugar, en 1865, la 13.^a Enmienda fue ratificada. Dicha enmienda constitucional puso fin a la esclavitud en los EE.UU. Luego, en el año 1868, la 14.^a Enmienda sirvió de refuerzo y fortaleció los derechos legales de los esclavos recién liberados. La enmienda declara, entre otras cosas, que ningún estado privará a nadie del debido proceso legal ni de la igual protección de la ley.

Este derrotero de derechos tiene su conclusión en la 15.^a Enmienda (1870), que fortaleció aún más los derechos legales de los esclavos recién liberados al prohibir a los estados negar a cualquier persona el derecho al voto debido a su raza.

A pesar de estas enmiendas, en varios estatutos, leyes federales y numerosos fallos de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América –y, por qué no, de varios años de lucha por los derechos civiles–, los ciudadanos afroamericanos en los EE.UU. a menudo son tratados como ciudadanos de segunda clase, como aquellos ciudadanos de la Roma de la República que, por no ser ciudadanos romanos (*civitas romana*), no tenían derechos.

En los albores del siglo XXI hay ciudadanos que son tratados de forma diferente. Y cuando digo diferente, no me refiero a que son tratados en forma diferencial o mejor que otros ciudadanos, sino todo lo contrario.

3. El caso George Floyd. La sentencia

El caso de George Floyd ha escrito un nuevo capítulo en materia de racismo en los EE.UU. y también un nuevo capítulo en la lucha por los derechos civiles. Sus imágenes han corrido

³ Abraham Lincoln.org. (2021) The Gettysburg Address. [en línea]. Consultado el lunes 11 de octubre de 2021 en < <http://www.abrahamlincolnonline.org/lincoln/speeches/gettysburg.htm>>

el velo de una sociedad en su conjunto. Me atrevería a afirmar, junto al lector, que muchos ciudadanos del mundo, como en nuestro caso, no salíamos de nuestro asombro, enojo y estupor al ver las imágenes de la detención y el asesinato de Floyd.

En medio de la pandemia desatada por la COVID-19, la muerte o, mejor dicho, el asesinato de George Floyd nos dejaba impactados y sin palabras. Representó algo que no pensábamos ver en el siglo XXI, no en los Estados Unidos de Norteamérica, no luego de la presidencia de Barack Obama o de 60 años de iniciado el movimiento por los derechos civiles, aquel movimiento que buscaba extender el acceso pleno a los derechos civiles y la igualdad ante la ley a los grupos de ciudadanos afroamericanos, y que tenía por objeto terminar con la segregación racial, especialmente en el sur de los Estados Unidos.

El juicio comenzó el 8 de mayo de 2021 en la ciudad de Mineápolis y terminó el pasado 20 de abril. Un jurado condenó al exoficial de policía de Mineápolis Derek Chauvin por los cargos de homicidio involuntario en segundo grado, homicidio en tercer grado y homicidio en segundo grado⁴. El presidente de los Estados Unidos, Joseph R. Biden, habló luego del veredicto y pidió enfrentar el racismo sistémico con las siguientes palabras: “No es suficiente. No podemos detenernos aquí”.⁵

⁴¿Qué es el asesinato involuntario en segundo grado?

Para una condena por asesinato no intencional en segundo grado, los fiscales del Estado deben demostrar, más allá de toda duda razonable, que Chauvin causó la muerte de Floyd mientras lo agredía. Este es el cargo más grave por el cual es acusado y tiene una sentencia que va de 10 a 15 años.

¿Qué es un asesinato en tercer grado?

Chauvin enfrentó un cargo adicional de asesinato en tercer grado, pero el juez de la causa lo desestimó. Además, negó un pedido de la Fiscalía para restablecerlo. El Tribunal de Apelaciones de Minnesota dictaminó que el juez se equivocó al negarse a restablecer el cargo de asesinato en tercer grado y envió el caso de regreso a Cahill. El cargo tiene una pena de 10 a 15 años.

¿Qué es el homicidio en segundo grado?

Los fiscales deberán demostrar, más allá de toda duda razonable, que, de forma “negligente y culpable”, Chauvin tomó un “riesgo irrazonable” con la vida de Floyd cuando lo detuvo y que sus acciones pusieron a Floyd en riesgo de muerte o gran daño. Los fiscales para este cargo no tienen que probar que las acciones de Chauvin pretendían causar la muerte de Floyd. Solo se debe probar que las acciones de Chauvin pusieron a Floyd en riesgo de muerte o de un gran daño corporal. Este cargo conlleva una sentencia presunta de 41 a 57 meses.

Tomado de: MN Sentencing Guidelines Commission (2021). *2020 Sentencing Guidelines and Commentary*. [en línea]. Minnesota. Consultado el 10.04.2021 en <<https://mn.gov/sentencing-guidelines/guidelines/>>

⁵ Bella, T. (abril de 2021) “Chauvin verdict updates: As Chauvin is convicted on all counts, what’s next for him and the other police officers tied to George Floyd’s death?”. *The Washington Post*. [en línea]. Washington DC: The Washington Post. Consultado el 27.04.2021 en <<https://www.washingtonpost.com/nation/2021/04/21/chauvin-trial-verdict/>>

Los ciudadanos norteamericanos usan el proverbio “*Seeing is believing*”, que significa “ver es creer”. Después de ver el video del asesinato de George Floyd⁶, nos damos cuenta de que hay un problema serio. Todas las grabaciones que luego se aportaron a la causa fueron tomadas por ciudadanos con sus celulares y también se incorporaron las tomas de las cámaras de los oficiales de policía. En ellas, una y otra vez, se ve cómo los transeúntes desaprobaban el accionar policial que finalizó con la muerte de un ciudadano afroamericano. Ver estos videos nos quiebra. Nos hace pensar en una sociedad que necesita purgar un legado de inequidad y de un racismo que forma parte de una cultura que se suponía erradicada en el siglo XXI.

La sentencia recaída en el caso terminó con la condena de Derek Chauvin a 270 meses de prisión, lo que equivale a 22 años y medio,⁷ por declararlo culpable de los tres cargos por los cuales fue acusado. El fallo concluye que:

Parte de la misión del Departamento de Policía de Minneapolis (MPD) es dar a los ciudadanos “voz y respeto”. Aquí, el Sr. Chauvin, en lugar de seguir la misión del MPD, trató al Sr. Floyd sin respeto y le negó la dignidad debida a todos los seres humanos y que ciertamente habría extendido a un amigo o vecino. A juicio de la Corte, 270 meses, lo que equivale a 10 años adicionales sobre la presunta sentencia de 150 meses, es la sentencia apropiada (STATE OF MINNESOTA vs. DEREK MICHAEL CHAUVIN, 2021).

A lo que agrega:

El Sr. Chauvin no se declaró culpable, pero no puede ser castigado por ejercer su derecho constitucional a un juicio por jurados. Sin embargo, debe rendir cuentas por la muerte del Sr. Floyd y por hacerlo de una manera que fue particularmente cruel y constituyó un abuso de su autoridad. Teniendo en cuenta todos los hechos presentados en el juicio, la experiencia de este Tribunal y la experiencia colectiva de todo el Tribunal en los últimos diez años, el Tribunal considera que la pena de prisión apropiada para el Sr. Chauvin es de 270 meses (STATE OF MINNESOTA vs. DEREK MICHAEL CHAUVIN, 2021).

⁶ CNN en Español (2020). “Nuevo video en caso George Floyd no muestra resistencia” [en línea]. Consultado el lunes 11 de octubre de 2021 en <<https://www.youtube.com/watch?v=YIWFPjctO7Q>>

⁷Estado de Minnesota, Condado de Hannepin. Corte de Distrito del 4to Distrito Judicial (25 de junio de 2021). “STATE OF MINNESOTA vs. DEREK MICHAEL CHAUVIN, Court File No. 27-CR-20-12646” [en línea]. Consultado el domingo 10 de octubre de 2021 en <https://mncourts.gov/mncourtsgov/media/High-Profile-Cases/27-CR-20-12646/MCRO_27-CR-20-12646_Sentencing-Order_2021-06-25_20210625145755.pdf>

Entre otras cuestiones, el fallo argumenta que el Tribunal concluyó que las pruebas en el juicio demostraban, más allá de toda duda razonable, los siguientes cuatro factores de sentencia agravados:

- (i) Que el Sr. Chauvin abusó de una posición de confianza y autoridad.
- (ii) Que el Sr. Chauvin trató a George Floyd con particular crueldad.
- (iii) Que hubo menores presentes durante la comisión del delito.
- (iv) Que el Sr. Chauvin cometió el crimen en grupo con la participación activa de otras tres personas, los exoficiales de policía de Mineápolis Tou Thao, Thomas Lane y J. Alexander Kueng, quienes participaron activamente con el Sr. Chauvin en el crimen de varias maneras.

La condena pone de relieve cómo se ejerció el maltrato policial frente a un ciudadano afroamericano. La utopía marcaría que todos los ciudadanos deberían recibir un mismo trato, gozar de los mismos derechos y obligaciones. Pero la utopía en la democracia requiere no solo de “pedir lo imposible”, como rezaba alguna consigna del Mayo francés; requiere de un trabajo incansable, de generación en generación, que sustente y aumente los logros obtenidos por las anteriores generaciones, para no correr el riesgo de perderlo todo. Ello para que el legado de la búsqueda de esa igualdad y sus pequeñas conquistas no pasen al olvido o se pierdan lisa y llanamente, y todo vuelva a convertirse en una utopía.

5. El movimiento *Black Lives Matter*⁸

George Floyd no fue ni el primero ni el último caso de un asesinato racial, pero, en palabras de quien es una de las grandes sociólogas argentinas, la Dra. Liliana De Riz, él fue la gota que rebalsó el vaso, ya que la nafta del proceso ya estaba presente. El caso Floyd desnuda y reabre la herida racial en Estados Unidos y en la propia Mineápolis; constituye la visibilización de algo que estaba presente en la sociedad.

⁸ La vida de los afroamericanos importa. Hatzipanagos, R. y Liu, M. y Vongkiatkajorn, K. (17 de junio de 2021) “Not enough has happened: Protesters reflect on what has changed and what hasn’t About US caught up with protesters we profiled during the 2020 protests after the murder of George Floyd.” *The Washington Post*. [en línea]. Consultado el lunes 11 de octubre de 2021 en <<https://www.washingtonpost.com/nation/interactive/2021/george-floyd-protests-blm-impact/>>

En términos de Hannah Arendt, se trata de un tema que toca las fibras más íntimas de la dignidad del ser humano⁹. Pero que, en la actualidad, con el movimiento *Black Lives Matter*, ha tenido una trascendencia masiva y renovada.

Al caso de George Floyd, lo preceden y siguen otros. Los de Eric Garner, Tamir Rice, Breonna Taylor, Sandra Bland, Alton Sterling o Philando Castile, por nombrar solo algunos¹⁰. No hay palabras para describir cada uno de estos casos, pero, con hechos que van desde una violación a una señal de tránsito o una detención por un faro roto, hasta un niño jugando en un parque, todos terminan con un ciudadano que muere producto de un exceso policial o, cuando no, de un asesinato liso y llano. Mas allá de los pormenores de cada uno de los casos, una palabra los aúna: indignación.

6. Democracia pluralista

La primera pregunta que nos hacemos es la siguiente: ¿qué función cumple la democracia para proteger los derechos de sus ciudadanos?

Alain Touraine, en su obra *¿Qué es la democracia?*, nos da una primera respuesta sobre esta cuestión. Un gobierno, señala el autor, debe asegurarse, antes que nada, de que cada uno pueda hacer valer sus demandas y sus opiniones, ser libre y estar protegido (2015: 20). Esta concepción pluralista de la democracia, según Touraine, se define en cada época mediante los ataques que sufre (2015: 24). Es que la democracia, afirma este autor, se define por el respeto a las libertades y la diversidad (2015: 24).

Para el autor, la democracia no existe al margen del reconocimiento de la diversidad de creencias, los orígenes, las opiniones y los proyectos (2015: 24), y esta afirmación tiene un impacto directo en el racismo que se visibiliza en los Estados Unidos de Norteamérica. La igualdad, para ser democrática, debe significar el derecho de cada uno a escoger y gobernar su propia existencia (2015: 27). Ocurre que la cultura democrática solo puede nacer si la

⁹ “El antisemitismo (no solo el odio a los judíos), el imperialismo (no solo la conquista), totalitarismo (no solo dictadura) uno tras otro, uno más brutalmente que el otro, han demostrado que la dignidad humana necesita una nueva garantía que solo se puede encontrar en un nuevo principio político, en una nueva ley en la Tierra, cuya validez esta vez debe comprender toda la humanidad, mientras que su poder debe permanecer estrictamente limitado, arraigado y controlado por entidades territoriales recientemente definidas. Ya no podemos darnos el lujo de tomar lo que era bueno en el pasado y simplemente llamarlo nuestro patrimonio, para descartar lo malo y simplemente pensar en él como una carga muerta que por sí mismo el tiempo enterrará en el olvido” (Arendt, 1973: ix).

¹⁰ “Absurd America. Opinion” (2021). *The Washington Post*. [en línea]. Washington DC: The Washington Post. Consultado el 10.04.2021 en <<https://www.washingtonpost.com/opinions/2020/06/05/ever-growing-list-what-black-people-cannot-do-without-risking-their-lives/>>

sociedad política es concebida como una construcción institucional cuya meta principal es combinar la libertad de los individuos y las colectividades con la unidad de la actividad económica y las normas jurídicas (2015: 27).

7. Minorías y derechos

Ronald Dworkin señala que la igualdad política supone que los miembros más débiles de una comunidad política tienen derecho a recibir una contención y un respeto por parte de sus gobernantes iguales a los que los miembros más poderosos se confieren a sí mismos, de modo que, si algunos individuos tienen la libertad de tomar decisiones, cualesquiera sean sus efectos sobre el bien común, todos los individuos tienen la misma libertad (2014: 199).

En Dworkin, la idea de democracia no puede separarse de la de derechos y, por lo tanto, no puede ser reducida a la idea de la mayoría (2014: 199) cuando, por decisión de la mayoría, se vulneren los derechos de las minorías. Por el contrario, estas mayorías gobernantes deberán tener especial cuidado en el momento de legislar.

Volviendo a Touraine, la propia idea de democracia es la que se encuentra en peligro, dado que solo podemos hablar de democracia cuando se crea un espacio político que proteja los derechos de los ciudadanos contra la omnipotencia del Estado (2015: 42). Para el reconocido sociólogo francés, no hay una sociedad ideal en el mundo, pero una sociedad política que no reconozca la pluralidad de relaciones y los actores sociales no puede ser democrática (2015: 43). Así, la democracia es un espacio definido por las relaciones entre los derechos del hombre, la representación de los intereses sociales y la ciudadanía (2015: 48). Durante muchos años, señala el autor, hemos llamado democracia a la intervención del Estado en la vida económica y social para reducir las desigualdades y asegurar una cierta ayuda educativa, médica y económica para todos. Ya no podemos considerar esa definición como suficiente (Touraine, 2015: 52).

Por su parte, John Rawls señala que una concepción de la democracia debe combinar los principios de libertad e igualdad. Rawls nos devuelve a la idea de un contrato social y nos recuerda, de la misma manera que lo hace el movimiento *Black Lives Matter*, que la democracia no descansa sobre un consenso, sino más bien sobre la idea del compromiso (2006: 170).

8. Minorías discretas e insulares

La segunda pregunta que me planteo es: ¿cómo protegemos a las minorías dentro del sistema democrático? Estas minorías, según Ackerman, se denominan minorías discretas e

insulares. ¿Por qué discretas e insulares? Decimos que son minorías discretas porque están conformadas por subgrupos minoritarios en razón de su raza, lengua, religión y nacionalidad, y porque conforman muchas veces parte de grupos vulnerables de la población, como los habitantes de un barrio de emergencia.

Son insulares porque se trata de grupos dispersos, muchas veces geográficamente, lo cual dificulta aún más su capacidad de unirse como grupo o de conformar su propia identidad en pos de la defensa de sus derechos. Esto puede deberse, en parte, a la falta de capacidad económica o logística o de grupos de pertenencia –iglesia, trabajos, grupos sindicales– para establecer canales de comunicación adecuados entre las personas que conforman los grupos insulares. Ello se suma también a los costos que representa generar y mantener canales de comunicación adecuados. Estas minorías se encuentran en desventaja en el proceso político por alguna barrera constitucionalmente inadmisibles, que no les permite una adecuada negociación (Ackerman, 1985: 721).

Ackerman propone definir una minoría como “discreta” cuando sus miembros están marcados de manera que sea relativamente fácil para otros identificarlos. Por ejemplo, no hay nada que una mujer afroamericana¹¹ pueda hacer plausiblemente para ocultar el hecho de que es afroamericana o mujer. Le guste o no, tendrá que lidiar con las expectativas sociales y los estereotipos generados por sus evidentes características grupales. Para el autor, los grupos de ciudadanos afroamericanos son discretos e insulares (1985: 729).

En la jurisprudencia estadounidense, se plantea:

El prejuicio contra minorías discretas e insulares puede ser una condición especial [...] que limite seriamente el funcionamiento de aquellos procesos políticos en los que regularmente podemos confiar para la protección de las minorías, y así puede requerir de una mayor supervisión judicial (*United States v. Carolene Prods. Co.*, 304 U.S. 144, 152 n.º 4, 1938).

Estas palabras célebres, que aparecen en una simple nota al pie del fallo y que podrían pasar desapercibidas para un lector lego, y no tener importancia alguna en la resolución del caso de *Carolene Products* –señala Ackerman en su artículo “*Beyond Carolene Products*”–, importan hacerse la siguiente pregunta: ¿por qué no redefinir el concepto de democracia en sí de una manera que apoye la noción de que las minorías tienen derecho, en algún momento, a ganar algunos de sus reclamos? (Ackerman, 1985: 719).

¹¹ Ackerman utiliza la palabra “negra”, pero sin lugar a duda esta palabra tiene un alto contenido discriminatorio y racista en nuestros tiempos actuales, y denota para la población afroamericana un alto contenido injurioso.

Mientras los tribunales hablan, de forma vaga, de “esos procesos políticos en los que habitualmente se confía para proteger a las minorías”, generaciones de politólogos estadounidenses han llenado el cuadro de democracia pluralista que presupone el argumento distintivo de *Carolene* a favor de los derechos de las minorías. Según esta visión familiar, es un error ingenuo hablar de democracia como si implicara el gobierno de una mayoría única y bien definida sobre una minoría coherente y constante. En cambio, la política estadounidense normal es pluralista: una miríada de grupos de presión, cada uno de los cuales típicamente representa a una fracción de la población, negocian entre sí para obtener apoyo mutuo. Una vez que se acepta esta imagen de política pluralista, se ha preparado el escenario para la rehabilitación de la preocupación de *Carolene* por las minorías ineficaces (Ackerman, 1985: 719-720).

Carolene sugiere acertadamente que la protección judicial de los grupos llamados grupos *Carolene* o grupos C puede defenderse de una manera que responda a la dificultad contramayoritaria que aflige la revisión judicial. Dice Ackerman que, al intervenir en nombre de los grupos C, un tribunal de *Carolene* simplemente produce los resultados sustantivos que el grupo C habría obtenido a través de la política, si no hubiera estado tan sistemáticamente en desventaja en el proceso en curso de negociación pluralista (1985: 720).

Recordemos que, en una democracia, los jueces ejercen el control judicial de constitucionalidad, herramienta que los empodera frente a los otros poderes, de manera tal que pueden optar por una lectura democrática de la Constitución y entenderla como un documento destinado a fortalecer los procesos democráticos de toma de decisiones mediante la representación política, la participación de todos los involucrados y el respeto de minorías “discretas e insulares”, a las cuales se refirió la Corte Suprema Norteamericana en el fallo *United States v. Carolene Products Co.*

9. La democracia como elemento transformador. ¿Qué es la democracia?

La mejor forma de definir la democracia en cada época señala Touraine, es mediante los ataques que sufre (2015: 24). Y el racismo se ha transformado en un ataque actual que vive la democracia y que afecta gravemente la dignidad de los ciudadanos. No solo en los *EE.UU.*, sino en muchos países, como Alemania, Francia e Inglaterra, con partidos políticos de extrema derecha que a menudo tienen consignas antisemitas o en contra de la inmigración. Por otra parte, la democracia se define por el respeto a las libertades y la

diversidad. Es que la democracia no podría existir al margen del reconocimiento de la diversidad de creencias, los orígenes, las opiniones y los proyectos (2015:24)

Entonces, nos formulamos nuevamente la pregunta: ¿qué es lo que sucede cuando un ciudadano de la república, por su credo, raza o religión, es tratado en forma discriminatoria? ¿Cuál es, entonces, el significado de la igualdad en una democracia?

Touraine nos da una primera respuesta al señalar que la igualdad, para ser democrática, debe significar el derecho de cada uno a escoger y gobernar su propia existencia (2015: 27). A partir de este concepto de igualdad, que implica un contrato social sobre nuestro plan de vida para poder llevarlo adelante en un contexto de libertad, como señala Paine o los contractualistas como Hobbes Locke y Rousseau, podemos hablar de una cultura democrática. Un contrato social donde acordamos con el estado una serie de limitaciones a nuestros derechos en pos de salvaguardar nuestra libertad.

Pero ¿cuándo podemos hablar de una sociedad con cultura democrática? Este último elemento solo podrá nacer si la sociedad política es concebida como una construcción de instituciones cuya meta principal sea combinar la libertad de los individuos y las colectividades con la unidad de la actividad económica y las normas jurídicas (Touraine, 2015: 27)

Para el autor, la democracia es la búsqueda de combinaciones entre libertad privada e integración social (Touraine, 2015: 29). Pero, como siempre, en muchas épocas de la historia contemporánea, la democracia se encuentra amenazada y requiere de un compromiso activo de sus ciudadanos para mantener sus valores, entre ellos, la tolerancia, igualdad, libertad, justicia y solidaridad. La democracia es, entonces, el reconocimiento del derecho de los individuos y las colectividades –y yo agregaría aquí la idea de grupos o minorías– de ser actores de su historia (Touraine, 2015: 33).

Entonces, pensemos juntos por un momento ¿cómo es que se protege a las minorías discretas e insulares en el modelo democrático?

Señala Dworkin, que la concepción mayoritaria de la democracia recela el control de constitucionalidad. Así sus acólitos, rechazan la facultad judicial de derogar leyes claramente apoyadas por una mayoría firme e informada (Dworkin, 2014: 466). Esta concepción entiende que la facultad de una mayoría política de sancionar esas leyes es un tema controvertido. Pero insisten en que, justamente porque lo es, debe permitirse a la mayoría decidirlo por sí misma. De manera tal que el control de constitucionalidad niega la libertad positiva que requiere la dignidad de los ciudadanos comunes y corrientes (Dworkin, 2014: 467)

Pero recordemos que el poder de la mayoría lo es por un tiempo, entonces ¿cuánto tiempo duraría la voluntad de esa mayoría en la moral de una sociedad? y por otra parte ¿podría esta voluntad de una mayoría imponerse sobre los derechos de la minorías?

Para la concepción asociativa, señala Dworkin, una mayoría no tiene autoridad moral para decidir nada a menos que las instituciones a través de las cuales gobierna tengan la legitimidad suficiente (2014: 467). Esta concepción asociativa de la democracia brinda mayor protección constitucional a las minorías. Por lo que cabría esperar que proporcione mayor estabilidad e identifique y garantice con más precisión el bienestar general (Dworkin, 2014: 470).

Entonces retomamos la pregunta: ¿cómo es que se protege a las minorías discretas e insulares en el modelo democrático?

El control de constitucionalidad es una forma posible para Dworkin. Así, el control de constitucionalidad es una posible estrategia para mejorar la legitimidad de un gobierno - gracias a la protección de la independencia ética de una minoría, por ejemplo- y, de ese modo, garantizar el derecho moral de una mayoría a imponer su voluntad en otros asuntos (Dworkin, 2014: 467).

Hay que mencionar, además que para el autor el control de constitucionalidad bien puede ser menos necesario en naciones donde las mayorías estables tienen un sólido historial de protección de la legitimidad de su gobierno mediante la identificación y el respeto adecuados de los derechos de individuos y minorías. (Dworkin, 2014: 483). Lamentablemente, la historia revela pocas de esas naciones, entre las democracias maduras. (Dworkin, 2014: 483).

Sin embargo, nada garantiza de antemano que el control de constitucionalidad hará o no hará de una comunidad mayoritaria una comunidad más legítima y democrática. Para que este argumento pueda tener éxito dependerá de una multitud de factores, entre ellos la fortaleza del Estado de derecho, la independencia del Poder Judicial y el carácter de la constitución que los jueces tienen la tarea de hacer cumplir (Dworkin, 2014: 483).

Otra estrategia la encontramos en los programas de acción afirmativa que buscan asegurar la igualdad de oportunidades. Ya sea, a través de un trato preferencial a los miembros de un grupo que ha experimentado situaciones de discriminación y marginalidad o que conforman una minoría discreta e insular. Así podemos ver todavía acciones de clases cuya ejecución continúa en la actualidad y es controlada año tras año por un juez federal en los EE.UU.

Recordemos como ya señalamos anteriormente que la igualdad política supone que los miembros más débiles de una comunidad política tienen derecho a recibir una contención y

un respeto por parte de sus gobernantes iguales a los que los miembros más poderosos (Dworkin, 2012: 199)

Para el autor, los derechos fundamentales se oponen a los derechos definidos por la ley. Los primeros son definidos por las constituciones y residen en la reunión de los derechos y principios morales, son reconocidos por el Estado y pueden ser invocados o utilizados contra él. De acuerdo con Dworkin, la idea de democracia no puede separarse de la de derechos y, por lo tanto, no puede ser reducida a la idea de mayoría o gobierno de la mayoría. Si los principios democráticos no obraran como recurso contra las desigualdades, serían hipócritas y carecerían de efecto (2015: 33).

Por ello, es necesario que el recurso de la ley y los derechos sea activamente utilizado por los miembros más débiles y que la mayoría reconozca estos derechos, en particular, que no imponga a una minoría defender sus intereses y expresar sus puntos de vista únicamente a través de los métodos que convienen a la mayoría (2015: 37).

En definitiva, como bien señala Bobbio, la democracia no es principalmente un conjunto de reglas procesales, porque, para poder contar con ciudadanos activos, es necesario apelar también a los valores democráticos (2014:47).

Conclusiones

La muerte de George Floyd nos da una oportunidad para pensar. Para recordar las enseñanzas de los derechos universales esbozados y defendidos por Thomas Paine en su obra *Los derechos del hombre*.

También nos permite recordar que, desde *Brown vs. Board of Education*, la lucha por los derechos civiles en los Estados Unidos de Norteamérica ha sido una tarea constante, que se renueva de generación en generación; una verdadera lucha del derecho y las personas que han moldeado la defensa de los derechos civiles.

Muchos de estos defensores de los derechos civiles se encuentran esbozados con una prosa formidable y atrapante por Owen Fiss en su obra *Pillars of Justice*: John Doar, Burke Marshall y Carlos Nino, entre muchos otros.

Todos ellos nos pintan una imagen del inconmensurable compromiso y tenacidad necesarios en esos años para luchar por los derechos civiles. De que estar a favor de los valores de la democracia no era simplemente una postura, sino que requería hacer caer toda una cultura del racismo que tenía su contracara en la vida civil, en el acceso a la educación, al empleo, etc.

Por otra parte, nos permiten reflexionar sobre la necesidad de tender puentes, de escuchar, como principio de toda transformación. Porque la democracia tiene esa potencia de transformar. La democracia, señala Touraine, es un espacio definido por las relaciones entre los derechos del hombre, la representación de los intereses sociales y la ciudadanía (2015: 48).

En este sentido, cabe pensar el rol potencial de los observatorios ciudadanos como una parte importante de futuras mesas de trabajo que, junto con otras agencias o secretarías de estado y entidades de la sociedad civil, trabajen en forma conjunta generando políticas de estado igualitarias. Ello con miras a crear igualdad de condiciones o, en palabras de Jean Jaques Rousseau, cierta igualdad de condiciones.

Es también importante recordar, en estos tiempos, que la democracia no descansa sobre un consenso, sino sobre un compromiso (Touraine, 2015: 54). Ahí radica la importancia de generar una mayor participación ciudadana para crear agendas de estado con base en la protección de derechos.

Por otra parte, la democracia favorece una mayor protección constitucional a las minorías, a través de valores tan esenciales como la tolerancia. En este sentido es dable recordar que hay democracia cuando el Estado está al servicio no únicamente del país, sino de los propios actores sociales y de su voluntad de libertad y responsabilidad (Touraine, 2015: 63).

Casos como el de George Floyd requieren de la protección constitucional planteada en el fallo *Carolene Products*. Es necesaria la aplicación de una teoría de refuerzo de la representación que cambie la legislación y los procedimientos policiales en los casos en los que se encuentren involucrados miembros de una minoría “discreta e insular”.

Owen Fiss ha señalado que la ley es un instrumento de poder y, como la historia ha revelado dolorosamente en la implementación del fallo *Brown v. Board of Education*¹², los jueces a veces deben recurrir a la fuerza que la ley pone a su disposición para implementar sus sentencias (Fiss, 2017: 2).

¹²*Brown v. Board of Education of Topeka*, 347 US 483 (1954): se trata de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica. En dicho fallo, la Corte dictaminó que las leyes estatales de *EE.UU.* que establecen la segregación racial en las escuelas públicas son inconstitucionales, incluso si el sistema implica colegios de la misma calidad. Dictada el 17 de mayo de 1954, la decisión unánime (9-0) de la Corte declaró que “las instalaciones educativas separadas son inherentemente desiguales” y, por lo tanto, violan la Cláusula de Protección Igualitaria de la 14.^a Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Señala Ackerman que, una vez que aceptamos la imagen de política pluralista que nos ofrece el sistema democrático, se ha preparado el escenario para la rehabilitación de la preocupación de *Carolene* por las minorías ineficaces (1985: 719-720).

Esta especial protección de los derechos fundamentales de las minorías se produce a través del refuerzo de representación, el consentimiento de aquellas y la protección judicial mediante la revisión judicial como una forma de compensar las desventajas de estos grupos en el proceso político y legislativo.

Entender la tolerancia como un valor central de la democracia. Y me refiero específicamente a la tolerancia que las mayorías políticas deben tener sobre las minorías discretas e insulares. No podemos ahora extendernos en este punto, pero podemos afirmar que ha costado cientos de años de historia de la humanidad, desde las cruzadas religiosas de la edad media, hasta el holocausto del siglo XX, comprender que el valor de la tolerancia es un valor central de la concepción de democracia.

Pero, en todo lo que hemos trabajado juntos a lo largo de este artículo, hay temas que son centrales para la ciudadanía y la vida en democracia. Porque, como bien señala Alain Touraine, la democracia es más un trabajo que una idea (2015: 109). De ahí que la fuerza principal de la democracia resida en la voluntad de los ciudadanos de actuar de manera responsable en la vida pública (Touraine, 2015: 109.)

De manera tal que el espíritu democrático forme una conciencia colectiva. Por un lado, esa conciencia colectiva que hemos heredado del contractualismo y que en la actualidad se reduce más a los grupos y sus intereses que a los individuos, implica, por sobre todas las cosas, ser responsables como ciudadanos. En palabras de Jean Paul Sartre, la democracia tiene responsabilidades profundas de aquellos que habitan en ella. Porque en primera medida, el hombre es responsable de lo que es (Sartre, 2009: 33)

En síntesis, la democracia no comprende solo los tres principios de la limitación del poder del Estado, la representatividad de los dirigentes políticos y la ciudadanía. (Touraine, 2015: 108). La democracia no existe más que al combinar principios diversos y en parte opuestos. Si se inclina hacia un lado, lo fortalece peligrosamente a expensas del otro. De manera tal que el espíritu de la democracia estará formado por un conjunto de garantías y procedimientos que aseguran la puesta en relación del poder legítimo y la pluralidad de los actores sociales (Touraine, 2015: 109).

Y es aquí, en la representación de las minorías discretas e insulares a las cuales se refiere Ackerman, donde la democracia debe poner su acento, en defender los derechos de estos ciudadanos que forman parte de minorías y ven seriamente amenazadas sus garantías constitucionales, como ha sido el caso de George Floyd.

Avanzando en nuestro razonamiento, no hay respeto a las diferencias sin reconocimiento de los principios universales, y las diferencias cobran sentido únicamente dentro del marco de estos principios (Touraine, 2016: 337). Ciertamente es que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de 1948, señala Touraine, no impidió ninguna guerra, pero proclamó principios en nombre de los cuales un gran número de hombres y mujeres entregaron e incluso sacrificaron su vida, como la defensa de las libertades y de la dignidad humana. Hoy, en los albores del siglo XXI, vemos cuán poderosa sigue siendo esta idea (2016: 35).

Entonces, debemos hacernos la pregunta central de este trabajo, a saber: ¿cuál es el principio universal que atraviesa las sociedades, a las minorías discretas e insulares en su conjunto, el principio que no vemos reflejado cuando analizamos el caso de George Floyd y de tantos otros ciudadanos afroamericanos?

Una primera respuesta viene de la mano de Thomas Paine: los derechos innatos de todos los hombres, de todo ser humano. En palabras de Paine, el principio ilustrador y divino de la igualdad de derechos del hombre (2008: 95).

Sucede que el hombre no ingresó en la sociedad para hacerse peor de lo que era antes, para tener menos derechos que antes, sino para que esos derechos estuvieran asegurados (Paine, 2008: 97). Y esta es una de las funciones primordiales de la democracia que no ha sido resguardada en el caso del ciudadano Floyd, la de asegurar sus derechos.

Para concluir, el proceso democrático requiere que haya un espacio para el sentido común. Entendemos que, en el juego de la democracia, no hay consensos absolutos sobre los temas que se debaten, pero, sin lugar a dudas, en algunos temas, por la importancia que estos llevan aparejada para la sociedad en su conjunto, debe haber puntos comunes.

En definitiva, en el ejercicio de la democracia deliberativa, debemos generar puntos comunes para la discusión. Así, como bien señala el gran maestro Carlos Nino, la democracia puede definirse como un proceso de discusión moral sujeto a un límite de tiempo (Nino, 2003: 167).

La república exige que pensemos que podemos vencer las dificultades que presenta el racismo en el siglo XXI, de cara a los valores y reglas de la democracia. Pero esto requiere de todo nuestro compromiso con la ley como ciudadanos responsables –en palabras de la Constitución de los *EE.UU.*, ser “*law-abiding people*”, es decir, ciudadanos respetuosos de la ley–, con mucha fuerza y entusiasmo para lograrlo. Algo así como soñar como Luther King, pero obrar como Barack Obama, con palabras que sirvan para curar y no para herir.

El 31 de diciembre de 2020, el presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, John Roberts, escribió una carta que acompañó su informe anual sobre el trabajo de

los tribunales federales¹³. En dicha misiva, Roberts pidió a los jueces federales, y a todos los demás magistrados, que invirtieran en la preservación de la democracia constitucional. “Cada generación”, escribió, “tiene la obligación de pasar a la siguiente, no solo un gobierno en pleno funcionamiento que responda a las necesidades de la gente, sino las herramientas para entenderlo y mejorarlo” (Roberts, 2009: 4)

Y, en el proceso de generar puntos comunes para el debate, uno de ellos debe versar sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos. Sin distinción de género, raza o grupo de pertenencia, y cuando, en los resultados, todo ello se encuentre contrariado, debemos volver a empezar y utilizar las enseñanzas de *Carolene Products*.¹⁴

Considero adecuado finalizar retomando las palabras de Benjamin Franklin, quien, al salir de la Convención Constitucional de Filadelfia de 1787, supuestamente, le dijo a un curioso transeúnte que los convencionales habían producido “una república, si puedes mantenerla”.

Bibliografía

Ackerman, B. (1985). “Beyond Carolene Products”. En: *Harvard Law Review*, vol. 98, pp. 713-746.

Arendt, H. (1973). *The Origins of Totalitarianism*. New York: Harcourt Brace Jovanovich.

Bobbio, N. (2014). *El futuro de la democracia* (trad. José F. Fernández-Santillán). Barcelona: Editorial Ariel.

Dworkin, R. (2012). *Los derechos en serio* (trad. Marta Guastavino). Barcelona: Editorial Ariel.

Fiss, O. (2007). *El derecho como razón pública* (trad. Esteban Restrepo Saldarriaga). Buenos Aires: Marcial Pons.

¹³ 2019 Year-End Report on the Federal Judiciary (diciembre de 2019). *United States Supreme Court*. [en línea]. Washington DC: Supreme Court. Consultado el 15.10.2021 en <<https://www.supremecourt.gov/publicinfo/year-end/2019year-endreport.pdf>>

¹⁴“En resumen, si fallamos en la aplicación de la teoría constitucional de *Carolene* a una realidad política cambiante, estaremos permitiendo de forma pasiva que la profunda preocupación de la Constitución sobre la equidad racial y religiosa sea trivializada en una transparente apología del *statu quo*” (Ackerman: 1985: 746). Mis agradecimientos a la Lic. María Belén Benavides (logostraducciones) por sus invaluables correcciones de estilo. Agradezco también los aportes y puesta en común con los distinguidos colegas Dres. Javier Ayala, Sergio Rojo, José María Monzón y Juan Pablo Lionetti, cuyos aportes siempre enriquecen la discusión.

Fiss, O. (2017). *Pillars of Justice. Lawyers and the Liberal Tradition*. Cambridge: Harvard University Press.

Lincoln, A. (2019). Abraham Lincoln. Complete Works (Ed. Arthur Brooks Lapsley). United Kingdom: Delphi Classics.

Nino, C. (2003). *La constitución de la democracia deliberativa* (trad. Roberto P. Saba). México: Editorial Gedisa.

Paine, T. (2008). *Los derechos del hombre* (trad., intr. y notas de Fernando Santos Fontenla). España: Alianza Editorial.

Rawls, J. (1999). *A Theory of Justice* (2nd Revised edition). Cambridge: Harvard University Press.

Roberts, J. (2019). *2019 Year-End Report on the Federal Judiciary* [en línea]. Washington DC: Supreme Court. Consultado el 15.10.2021 en <<https://www.supremecourt.gov/publicinfo/year-end/2019year-endreport.pdf>>

Sartre, J. (2009). El existencialismo es un humanismo (trad. Victoria Praci de Fernández). España: Edhasa.

Touraine, A. (2015). *¿Qué es la democracia?* (2.^a ed.) (trad. Horacio Pons). México: Fondo de Cultura Económica.

Touraine, A. (2016). *El fin de las sociedades* (trad. Odile Guilpain). México: Fondo de Cultura Económica.

NOTAS:

Mis agradecimientos a la Lic. María Belén Benavides (logostraducciones) por sus invaluables correcciones de estilo. Agradezco también los aportes y puesta en común con los distinguidos colegas Dres. Javier Ayala, Sergio Rojo, José María Monzón y Juan Pablo Lionetti, cuyos aportes siempre enriquecen la discusión.

Revista Latinoamericana de Estudios Constitucionales

La Revista Latinoamericana de Estudios Constitucionales (ReLEC), ISSN 2735-6868, tiene por objeto el estudio del derecho constitucional latinoamericano y comparado, con especial referencia al método de casos y a la aplicación de la Teoría General del Estado, del Derecho de Organización del Estado y de la Teoría de los Derechos Fundamentales y sus efectos irradiantes en todo el ordenamiento jurídico.

Consejo Editorial

Allan R. Brewer-Carías	Universidad Central de Venezuela
Víctor Rafael Hernández-Mendible	Universidad del Rosario, Colombia
Alberto Blanco-Uribe Quintero	Universidad Central de Venezuela
Antonio Silva Aranguren	Universidad Central de Venezuela
Francisco Palacios Romeo	Universidad de Zaragoza, España
Jhenny Rivas Alberti	Universidad Católica del Maule
Alan E. Vargas Lima	Acad. Boliviana de Estudios Constitucionales, Bolivia
Luis Guillermo Palacios Sanabria	Universidad San Sebastián, Chile
Miguel Ángel Torrealba Sánchez	Universidad Central de Venezuela
Gabriel Sira Santana	Universidad Central de Venezuela
Antonio Canova González	Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela

Consejo Directivo

Dr. LL.M Alexander Espinoza Rausseo	Universidad de Las Américas, Chile
Dr. Emerson Affonso da Costa Moura	Universidade Federal Rural do Rio de Janeiro, Brasil

Sitio web

<https://estudiosconstitucionales.org/ojs/index.php/ReLEC/index>